



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 8344/22** derivado de la solicitud con folio **330026722001308**.

RESULTANDO

1. El 05 de abril 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA)**, la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)** a siguiente solicitud de acceso a la información con folio **330026722001308**:

*"a) Solicito se me informe el nombre del subsecretario y/o encargado de despacho que han estado a cargo de la **Subsecretaría de Gestión para Protección Ambiental del 1º de diciembre de 2018 a la fecha**, indicando en cada caso el periodo en que cada persona fungió en dicho cargo y si lo hizo como subsecretario o como encargado de la subsecretaría. Entregando documentación del o los nombramientos de Subsecretario y/o los oficios como Encargado (s) de la Subsecretaría.*

*b) Solicito me informe qué **funciones** de la Subsecretaría de Gestión para Protección Ambiental son INDELEGABLES.*

*c) Solicito el acuerdo, **oficio o documento a través del cual se determinó la desaparición** de la Subsecretaría de Gestión para Protección Ambiental, indicando a qué Subsecretaría, Dirección o Direcciones se trasladaron cada una de sus funciones."(Sic.)*

Énfasis añadido

2. El día 11 de mayo del 2022, la Unidad de Transparencia de la Semarnat, notificó en la PNT-SISAI 2.0 la **ampliación de plazo** para la respuesta a petición de las unidades administrativas por los siguientes motivos:

"Se requiere de un mayor plazo para atender su solicitud, toda vez que, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en materia de transparencia, considerando que esta autoridad se encuentra realizando el análisis e integración de la información necesaria, así como verificando su estatus, para dar respuesta puntual a su solicitud.."

3. El 02 de junio de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"Se recurre la presente solicitud al haber transcurrido en exceso el plazo de Ley para la respuesta de la misma, de igual forma solicito que una vez admitida la misma se de aviso al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que inicie el procedimiento de responsabilidades en contra de quienes resulten responsables por las omisiones en sus funciones y al ser omiso a una obligación de transparencia como la que nos ocupa."(Sic.)



4. El 23 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del **Lic. Francisco Javier Acuña Llamas**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 8344/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
5. El 27 de septiembre de 2022 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión para su atención a la **Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA)**, y a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**
6. El 23 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos**.
7. El 21 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 8344/22**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**ORDENAR**", en los siguientes términos:

*"...Por tanto, y derivado de lo anterior, en términos del artículo 91, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, de conformidad con los artículos 2 del ordenamiento citado y 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **ordenar** a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que **proporcione a la parte recurrente el o los nombramientos y/o los oficios como encargado de la Subsecretaría de Gestión para Protección Ambiental del 01 de diciembre de 2018 al 05 de abril de 2022, en versión pública, testando únicamente Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular, nacionalidad y estado civil** de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dejando visible el dato correspondiente a código postal, "sexo" y edad, para el caso de que sea un requisito cumplir con una edad determinada.*

Ahora bien, toda vez que la modalidad de entrega elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad."(Sic)

Énfasis añadido.

8. El 28 de septiembre de 2022 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó a la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)** con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
9. Que mediante el oficio número Oficio **DGDHO/DPL/510/4345/2022** datado el 30 de septiembre de 2022, signado por el titular de la **DGDHO** en atención al Cumplimiento de la Resolución del INAI recaído en al recurso de revisión con número de expediente



RRA 8344/22 informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al **"Nombramiento del C. Sergio Sánchez Martínez"**, contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siguiente cuadro:

" ...

Descripción de los documentos que contienen la información que se clasifica como confidencial	Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial	Fundamento legal
Nombramiento	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: • Registro Federal de Contribuyentes, Domicilio particular, Nacionalidad, Estado Civil, Edad.	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Artículo 3 Fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

...(Sic.)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I y III** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos



personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. (...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante el oficio **DGDHO/DPL/510/4345/2022** datado el 30 de septiembre de 2022, signado por el titular de la **DGDHO**, en atención al cumplimiento del INAI recaído al recurso de revisión con número de expediente **RRA 8344/22** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a **"Nombramiento del C. Sergio Sánchez Martínez"**, contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción **I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722001308

de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siguiente cuadro:

Dato Personal	Sustento
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 , el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Domicilio de particulares	Que en las Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nacionalidad	Que el INAI estableció en las Resoluciones RRA 1024/16, RRA 0098/17 y RRA 09673/20 que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Estado civil	Que en las Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Edad	Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que la edad es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que refieren a una característica física por lo que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722001308

Dato Personal	Sustento
	En términos de lo anterior, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- VI. Que en el oficio **DGDHO/DPL/510/4345/2022**, la **DGDHO** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Domicilio de particulares, Nacionalidad, Estado civil y Edad**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de la resolución **RRA 8344/22** emitida por el INAI mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGDHO**, respecto de la información que integra **"Nombramiento del C. Sergio Sánchez Martínez"**, de lo anterior se concluyó que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I y III, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

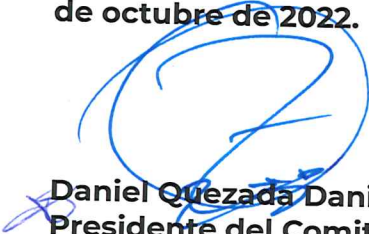
RESOLUTIVOS

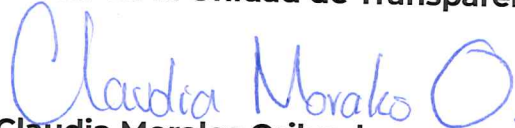
PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGDHO** en el oficio **DGDHO/DPL/510/4345/2022** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y III, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

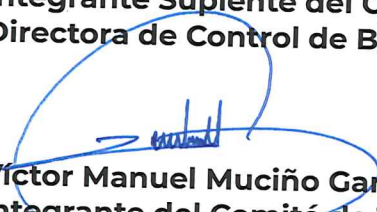


SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGDHO** así como al recurrente, al INAI en atención al Cumplimiento de la Resolución **RRA 8344/22**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 05 de octubre de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

